

**P1201/4-00**

**Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera**, a las quince horas del día diecinueve de Enero del año dos mil.

El presente Juicio Penal registrado bajo el número **TS 117/99**, se ha instruido contra el señor **SAUL BALMORE HERNANDEZ MELGAR o SAUL BALMORE HERNANDEZ**, de veintiocho años de edad, casado, sin oficio, hijo de los señores María Virginia Melgar y Rafael Hernández, originario y residente en Barrio Nuevo de la ciudad de Jocoro, Departamento de Morazán, quien no se Identifica por no portar documento de identidad alguno, procesado por el delito de **HURTO**, tipificado en el **Art. 207 Pn.**, en perjuicio del señor **NEFTALY MELGAR VASQUEZ**, se conoció en Vista Pública ante este Tribunal, integrado por los Honorables Jueces **MARIO ALEJANDRO HERNANDEZ ROBLES, OSCAR RENE ARGUETA ALVARADO y JOSÉ ALVARO SOLANO SOLANO**, la que fue presidida por el señor Juez Presidente, **MARIO ALEJANDRO HERNANDEZ ROBLES**; actuando como representante de la Fiscalía General de la República el Licenciado **JAMES MORALES MELARA** y como Defensor Público del imputado la Licenciada **FATIMA MARISOL FUNES DE FLORES**.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. Que el día veinte de Septiembre del año recién pasado el Licenciado **JAMES MORALES MELARA**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, presentó escrito de Acusación ante el Señor Juez Primero de Primera Instancia de esta ciudad, contra el señor **SAUL BALMORE HERNANDEZ o SAUL BALMORE HERNANDEZ MELGAR**, imputándole los ilícitos penales de **USURPACIÓN DE INMUEBLES y HURTO AGRAVADO**, en perjuicio patrimonial del señor **NEFTALY MELGAR VASQUEZ**, sosteniendo en tal acusación: ".. Que a partir del día diez de mayo del corriente año, el imputado **SAUL BALMORE HERNANDEZ MELGAR**, con otro sujeto desconocido en una forma violenta y amenazante y sin consentimiento del dueño, se apoderaron de un **INMUEBLE**, ubicado en el Barrio Nuevo de Jocoro, propiedad del señor **NEFTALY MELGAR VASQUEZ**, permaneciendo en la vivienda que se encuentra en dicho **INMUEBLE**, hasta la fecha que fue **DETENIDO**, o sea el día once de junio del corriente año. Que durante la estadía en dicho **INMUEBLE** los imputados sustrayeron o se apoderaron de un "**PERRO PASTOR ALEMAN DE NOMBRE MITCH**" valorado en **QUINIENTOS COLONES**, una plancha eléctrica valorada en **DOSCIENTOS COLONES**, varias gallinas y pollos, y Productos Alimenticios, dichas cosas los imputados lo sustraían para obtener lucro, ya que procedían a venderlo, para mantener sus vicios, ascendiendo la cantidad de lo **HURTADO** en **MIL COLONES EXACTOS**.." Fundamentando la imputación con la Prueba Documental consistente en: a) **Copia del Testimonio de la Escritura Pública de Compra Venta a favor del señor Neftaly Melgar Vasquez**; así como con los testigos señores: **JOSÉ EFRAIN RAMIREZ y GUMERCINDO**

**HERNANDEZ RAMOS**; prueba que ofrece para ser incorporada a la Vista Pública, en la forma pertinente;

**II-** Que a las doce horas y veinte minutos del día veinticuatro de Noviembre del año recién pasado el Señor Juez Primero de Primera Instancia de esta ciudad, dictó Auto de Apertura a Juicio, sobreseyendo definitivamente al imputado **SAUL BALMORE HERNANDEZ MELGAR o SAUL BALMORE HERNANDEZ**, por el delito de Usurpación de Inmuebles, en virtud de que la conducta antijurídica imputada al señor Hernández o Hernández Melgar no se adecuaba al tipo penal, esto en base a la inspección practicada por la señora Juez de Paz Suplente de la ciudad de Jocoro, quien estableció que el imputado se limitaba a llegar a dormir con otra persona, a la casa ubicada en el inmueble supuestamente usurpado. En cuánto al delito de Hurto Agravado el Fiscal Auxiliar reformuló su acusación al momento de la celebración de la Audiencia Preliminar, en el sentido de que se modificara la calificación jurídica del delito de **HURTO AGRAVADO** a **HURTO** tipificado en el artículo **207 Pn.** por sostener que el apoderamiento de animales y objetos que se le adjudican al imputado y otra persona, fueron sustraídos únicamente por el señor Hernández o Hernández Melgar; admitiendo el señor Juez Primero de Primera Instancia de esta ciudad totalmente la Acusación del Fiscal **JAMES MORALES MELARA**; en contra de dicho imputado, por el ilícito penal de **HURTO** previsto y sancionado en el artículo **207 Pn.** así como la prueba pericial ofrecida en la misma, consistente en el Acta de Valuó practicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia de esta ciudad, en las cosas hurtadas y la prueba testimonial consistente en las declaraciones de los señores **JOSÉ EFRAIN RAMIREZ, GUMERCINDO HERNANDEZ RAMOS y MARÍA VIRGINIA MELGAR**; ratificando la Medida Cautelar de Detención Provisional, impuesta al imputado;

- III. Que por auto de las doce horas del día veintinueve de Noviembre del año recién pasado este Tribunal tuvo por recibidas la certificación de las actuaciones contenidas en cincuenta y un folios útiles contra el señor **SAUL BALMORE HERNANDEZ o SAUL BALMORE HERNANDEZ MELGAR**, señalándose en el mismo de conformidad a los Artículos **324 inc. 1º y 53 N° 3 Pr. Pn.** las nueve horas del día dieciocho de enero de este año para celebrar la Vista Pública antes mencionada;
- IV. Que este Tribunal ha deliberado y votado por unanimidad sobre los siguientes presupuestos procesales:
- a. **COMPETENCIA:** Según lo previsto en el artículo **53 N° 3 Pr. Pn.** relacionado este con el Artículo **207 Pn.** este Tribunal tiene competencia para conocer, deliberar y sentenciar en forma colegiada en el presente caso;
  - b. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL:** La Acción Penal es procedente de conformidad a los Artículos **19 N° 1, 83, 235, 247, y 248 N° 1 Pr. Pn.** por ser el delito de **HURTO** de acción publica; y fue ejercida oportunamente por la Fiscalía

General de la República, al presentar en tiempo y forma el respectivo requerimiento, continuado este con la presentación oportuna de la acusación respectiva,

- c. **LA EXISTENCIA DEL DELITO:** Se incorporó por su lectura, de conformidad al artículo **330 Pr. Pn.** el Acta de Valuó practicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia de esta ciudad, a las diez horas con cinco minutos del día treinta de junio del año recién pasado la cual corre agregada a folio 27, en la que consta que los peritos, señores **JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ** y **MILIO LUNA CHAVARRIA**, y manifiestan: "... proceden a valuar con vista del requerimiento fiscal, un perro pastor alemán en la cantidad de cuatrocientos colones, la plancha eléctrica sin especificarse la marca, en la cantidad de ciento cincuenta colones, en cuanto a las gallinas y los pollos mencionados, los peritos manifiestan que se abstienen de pronunciar su dictamen por no poderse especificar la cantidad de gallinas y pollos; ascendiendo el valor de lo valuado a la cantidad de quinientos cincuenta colones...", complementado este Medio probatorio con lo dicho por el testigo **GUMERSINDO HERNANDEZ RAMOS**, quién declaró: que varios días antes había visto las cosas objeto del delito, así la plancha, dentro de la cocina de la casa de habitación de don Neftalí Melgar Vásquez y al perro, estableciéndose así el extremo de la preexistencia de las cosas hurtadas. Estos datos objetivos que incorporados legalmente al proceso, han sido capaces de producir en el Tribunal un conocimiento cierto sobre la existencia del delito de hurto, por lo que se tiene por acreditado tal ilícito, tipificado en el artículo **207** del Código Penal.
- d. **RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO: 1) PRUEBA DE CARGO:** Con el fin de probar la participación delincinencial del imputado en el delito que se le atribuye la Fiscalía presentó como **Prueba testimonial** la deposición de los señores: **1) JOSÉ EFRAIN RAMIREZ**, quién manifestó: que desde el mes de febrero del año pasado se encuentra trabajando como ayudante de albañil de un señor que conoce únicamente como don Chindo, levantando un tapial en el contorno de la propiedad de don Neftalí Melgar Vásquez; que recuerda que desde el mes de mayo del mismo año, el imputado llegaba a ese lugar acompañado de otra persona en estado de ebriedad, a pedirles dinero para comprar licor o droga; que desde que este señor llegó empezó a perderse madera, gallinas o pollos, los cuales no sabía cuántos tenía el propietario del inmueble, así como un perro, al que sabía que le llamaban " lobo pastor " describiéndolo como pequeño y de color canelo, perro que el imputado se llevó chiniado; a repregunta aclaratoria de uno de los jueces el testigo manifestó que no se acordaba del día ni el mes en que había visto al imputado llevarse el perro; y, **2) GUMERCINDO HERNANDEZ RAMOS** quien al momento de su declaración relató: que desde el mes de febrero del año pasado fue contratado por don Neftalí Melgar Vásquez para que le levantara un tapial en los contornos de su propiedad ubicada en el barrio Nuevo de la ciudad de Jocoro, por lo que hasta la fecha todavía está trabajando en él; que desde el mes de abril que llegaba el señor Saúl Balmore Hernández o Saúl Balmore Hernández Melgar, que durante un período de más o menos un mes y días se desaparecieron varias gallinas y pollos propiedad de don Neftaly Melgar las cuales no sabe la cantidad que aquel señor tenía; perdiéndose también madera vieja que dejaban en el solar la cual al día

siguiente ya no la encontraban; que vio cuándo el imputado sacó una plancha color negro de arriba y blanco de abajo, de la cocina dónde la había visto con anterioridad, así como cuándo sustrajo el perro pastor alemán, que respondía al nombre de Mitch, el cuál era como de tres meses de edad, y color canelo, cuándo aquel se lo llevó chiniado, como a las tres de la tarde un día que no recuerda, que Saúl Balmore Hernández Melgar, llegaba a la referida propiedad, ya que en ella vive el abuelo y un tío epiléptico del imputado; **PRUEBA DE DESCARGO** Ni el imputado en ejercicio de su defensa material, o la defensa técnica ofrecieron en ningún momento procesal medios probatorio pertinente a su favor; por lo tanto no hay prueba que valorar.

- e. **VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**: Este Tribunal, advierte que el primer testigo ha incurrido en una contradicción fundamental, al afirmar en un primer momento que no se acordaba del día en que el imputado se llevó el perro pero si se acuerda del mes, afirmación que niega en un segundo momento, cuándo es repreguntado por aclaración manifiesta que no se acuerda ni del día ni del mes razón por la cual esta declaración no nos merece ninguna fe, el testigo Hernández Ramos, al momento de su exposición manifiesta una claridad, precisión y coherencia en su dicho, debido a la espontaneidad con la que explicó circunstanciadamente los hechos, al exponer este, todas las acciones que el imputado realizó para cometer la infracción penal, correlacionando el delito con su participación en él, por consiguiente nos merece credibilidad. No habiendo desvirtuado con sus repreguntas la defensa, el dicho del testigo, ni el valúo realizado por los peritos referidos, por lo que se toma en conjunto la prueba incorporada por su lectura a esta Vista Publica, y la declaración testimonial vertida en su momento, este Tribunal en base a la sana crítica considera, el señor **SAUL BALMORE HERNANDEZ o SAUL BALMORE HERNANDEZ MELGAR, ES RESPONSABLE DEL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO PATRIMONIAL DEL SEÑOR NEFTALY MELGAR VASQUEZ.**
- f. **DETERMINACION DE LA PENA**: A fin de imponer la sanción penal al ahora condenado, señor Hernández o Hernández Melgar, es necesario tomar en cuenta la pena principal que observa el artículo **207** del Código Penal, la cuál observa un mínimo de dos años y un máximo de cinco años de prisión, sirviendo como parámetros los siguientes elementos: la afectación del patrimonio de la víctima al producirse el desplazamiento parcial de la masa patrimonial del señor Neftalí Melgar Vásquez hacia el patrimonio del condenado, observando en este el menoscabo del bien jurídico tutelado objeto del delito; acción ejercida por Saúl Balmore Hernández Melgar con el único fin de lucrarse con la venta de las cosas sobre las que recayó la misma, ya que durante la Vista Publica se estableció que el condenado se mantenía en constante estado de ebriedad; el sujeto activo en este caso conocía a plenitud la repercusión jurídica que tendría su accionar en relación a su conducta, ya que el testigo de cargo no manifestó que al momento de cometer el hecho se encontrara ebrio situación que no permitiría a aquel discernir normalmente sobre el hecho; observándose en el señor Hernández o Hernández Melgar un escaso bagaje cultural así como una escasa, por no decir una nula relación familiar del imputado con su víctima, no obstante haberse demostrado en el transcurso de la audiencia que el entre ambos existe parentesco, ya que el ofensor es sobrino de la víctima; concluyéndose que en el hecho que conocimos no concurrieron

circunstancias atenuantes ni agravantes específicas, más sin embargo, que como atenuante el hecho de la escasa cultura manifestada por el condenado. Habiéndose determinado tanto el elemento objetivo como subjetivo del delito de hurto, este Tribunal considera imponer al señor Hernández o Hernández Melgar, la pena principal de **dos años de prisión**.

**POR TANTO:** De conformidad con los Artículos **1 inc. 1º, 11, 12, 13, 14, 15, y 75 Ord. 2º** de la Constitución de la República; **1, 2, 3, 4, 5, 6, 30 N° 1 y 2, 46, 47, 58, 62, 63, y 207** del Código Penal; y **1, 2, 3, 6, 15, 19, 77, 162, 356, 57, 358, 359, 361, y 443** del Código Procesal Penal, este Tribunal **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR** **FALLA: CONDENASE** al señor **SAUL BALMORE HERNANDEZ MELGAR** conocido por **SAUL BALMORE HERNANDEZ** a la pena principal de **DOS AÑOS DE PRISION** por el delito de **HURTO** en perjuicio patrimonial del señor **NEFTALI MELGAR VASQUEZ**, pena que tomando en cuenta el tiempo de detención provisional, el cuál es a partir del día **diez de junio del año recién pasado**, hasta este día, la cumplirá el día **veintinueve de mayo del año dos mil uno**, de conformidad con el artículo **441-A Pr. Pn. y a las penas accesorias siguientes: 1)** pérdida de los derechos del ciudadano; y **2)** incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleo publico durante el tiempo de duración de la pena principal; pero siendo que la ejecución de tal pena es susceptible de suspensión condicional, este Tribunal, tomando en cuenta las circunstancias en que se dio el delito y el monto de las cosas hurtadas, y que no provocó escándalo publico, y atendiendo además a la personalidad del imputado, quién acepta que ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia, y que motivado por los eventuales estados de ebriedad es que puede observar alguna conducta reprochable como delito, le concede el beneficio de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**, dejando en suspenso el cumplimiento del resto de la pena impuesta, por un período de prueba de dos años a partir de esta fecha, bajo las condiciones siguientes: **1)** durante el período de prueba no podrá salir del país; **2)** deberá reportar el lugar de su residencia a la señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena con sede en la ciudad de San Miguel; **3)** deberá de abstenerse totalmente de visitar en su casa de habitación al señor Neftalí Melgar Vásquez, y a la familia de este, excepto cuándo haya autorización de estos; **4)** no deberá frecuentar lugares de juego o prostitución; **5)** no deberá ingerir bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes. **6)** deberá asistir a un grupo de alcohólicos anónimos y ponerse en tratamiento en cualquier institución que de atención curativa a personas con adicción al consumo de alcohol o drogas **B) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:** Atendiendo a las condiciones económicas del condenado este Tribunal considera que carece de recursos económicos para responder por la responsabilidad civil que pudiera derivar de este delito, en consecuencia se **absuelve** de tal responsabilidad. **C)** No hay condena especial en costas por no haberse producido en esta instancia. Líbrense en su oportunidad las Certificaciones de esta Sentencia a las Instituciones Pertinentes, a que hace referencia el Artículo 43 de la Ley Penitenciaria.

Queda a la orden del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena con sede en la ciudad de San Miguel, el condenado **SAUL BALMORE HERNANDEZ MELGAR o SAUL BALMORE HERNANDEZ**, para los efectos legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE.**